



Lima, 28 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0263-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1863-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS LEONES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA JAEN Y DEPARTAMENTO
CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1511-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018; escrito de descargos del 12 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS LEONES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en Carretera Jaén – San Ignacio Km. 20, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² de fecha 3 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 059-2018-OEFA/ODES-CAJ³ del 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio de 2018⁴, notificada el 12 de julio de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA⁶, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20480738676.

² Páginas 133 a 138 del archivo denominado "Exp. Supervisión N° 059-2018" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 a 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Con fecha 6 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escritos de descargos I y II**)⁷ en el presente PAS.
5. El 24 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1511-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ emitido el 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Con fecha 12 de noviembre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos III**) en el presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con N° de Registro 65874. Folios 14 a 67 del Expediente.

Escrito con N° de Registro 65876. Folios 68 a 83 del Expediente.

⁸ Folios 84 al 93 del Expediente.

⁹ Escrito con N° de Registro 91729. Folios 94 al 135 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹².
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
11. En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 161-2010-GR-CAJ-DREM¹³ (en adelante, **DIA**) emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca el 19 de octubre de 2010 para la ampliación y/o modificación del establecimiento de titularidad del administrado, mediante la cual asumió el

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Folios 7 del Expediente.

“Presunto infracción N° 1:

La Estación de Servicios Los Leones S.A.C. no ejecutó su monitoreo ambiental para calidad de aire correspondiente al año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental”.

¹² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹³ Páginas 102 a 103 del archivo denominado “Exp Supervisión N° 059-2018” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM¹⁴.

12. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar con frecuencia trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento, conforme a los siguientes siete (7) parámetros establecidos en su DIA: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂); incluyendo el parámetro establecido en su EIA, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
13. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
14. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la comisión de la conducta infractora eran los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
15. No obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 16685-050-200318, se verifica que el administrado se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

¹⁴ Página 105 del archivo denominado "Exp Supervisión N° 059-2018" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA CADA FASE:

En la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de **AIRE, EFLUENTES** (si brinda servicio de lavado y engrase) y **RUIDO con la FRECUENCIA TRIMESTRAL**, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. N° 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 201800044031
Número de Registro: 16685-050-200318
RUC: 20480738676
Razón Social: ESTACION DE SERVICIOS LOS LEONES S.A.C.
Dirección Operativa: CARRETERA JAEN- SAN IGNACIO KM 20
Departamento: CAJAMARCA
Provincia: JAEN
Distrito: JAEN
Tipo de Establecimiento: ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 3: Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 4: Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln): 18000
Capacidad Total GLP (gln): 0
Capacidad Total GNV (Lt): 0
Caudal Máximo (m3/h):
Fecha de Emisión: 20/03/2018
Fecha de Firma: 20/03/2018
Fecha de Vigencia: INDEFINIDO
Representante: MARIO DIAZ TARRILLO
GLP en Cilindros (kg): 0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
18. Por tanto, a la fecha de comisión de la conducta infractora, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a dos (2) parámetros: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
19. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
20. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la**

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobados a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 161-2010-GR-CAJ-DREM de fecha 19 de octubre de 2010, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	<p><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</p>	<p><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>- Benceno</p>
	Parámetros ECA	Parámetros ECA
	<ul style="list-style-type: none"> a) Dióxido de Azufre (SO₂) b) Material Particulado (PM₁₀) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) f) Ozono (O₃) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H₂S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.-

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: **Benceno**.

23. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
24. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno**.
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado:
26. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁶. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
27. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales¹⁷.
28. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

¹⁶ Folios 7 del Expediente.

"Presunto infracción N° 1:

La Estación de Servicios Los Leones S.A.C. no ejecutó su monitoreo ambiental para calidad de aire correspondiente al año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental".

¹⁷ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colón en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
30. No obstante, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1808-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸ del 21 de junio de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
31. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.
32. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en sus escritos de descargo.
33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos

¹⁸ Folios 9 al 13 del expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁰ Folios 7 del Expediente.

“Presunto infracción N° 1:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de su establecimiento en todos los puntos y de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental21, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente22.

- 35. Mediante la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, se imputó al administrado la comisión de la presunta infracción referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del período 2015.
36. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

La Estación de Servicios Los Leones S.A.C. no ejecutó su monitoreo para calidad de efluentes correspondiente al año 2015, de acuerdo a los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental".

21 Mediante Resolución Directoral N° 161-2010-GR-CAJ-DREM del 19 de octubre de 2010 (Páginas 102 a 103 del archivo denominado "Exp Supervisión N° 059-2018" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente) la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprobó la DIA para la ampliación y/o modificación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, en los parámetros establecidos en la R.D. 030-96-EM/DGAA (PH, Temperatura, Aceites y Grasas, Cloruros, Bario y Plomo); y en el punto de control MA-1 Trampa de Grasas ubicado en la coordenada: N: 9370 619.24 E: 743 631.96 (Página 105 del archivo denominado "Exp Supervisión N° 059-2018" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.)

PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA CADA FASE:
En la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de AIRE, EFLUENTES (si brinda servicio de lavado y engrase) y RUIDO con la FRECUENCIA TRIMESTRAL, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. N° 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

Table with 4 columns: PUNTO, UBICACION, COORDENADA NORTE, COORDENADA ESTE. Rows include MR-1 (SALA DE MAQUINAS), MA-1 (TRAMPA DE GRASAS), and MCA-1 (VENTEOS).

22 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. En específico, la no realización del monitoreo de efluentes líquidos, impediría que se pueda conocer la concentración de los niveles de carga contaminante de los efluentes líquidos generados por las actividades realizadas en el establecimiento de servicios del administrado. Asimismo, dichos efluentes en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad podrían causar por si solos o por la interacción con otros componentes algún tipo de daño inmediato o progresivo al sistema de alcantarillado sanitario y en consecuencia, se podría generar el colapso de la red de alcantarillado²³ con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana; produciéndose así, un daño portencial a la vida y salud de las personas.
38. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana".
39. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI/SFEM24 del 21 de junio de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana".
40. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²⁵ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.
41. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en sus escritos de descargo.
42. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

²³ Al respecto, de la revisión del Instrumento de gestión ambiental del administrado, no se verifica que se haya dispuesto un sistema específico de disposición de efluentes líquidos; por lo tanto, se considera que el administrado dispone los efluentes líquidos generados en su establecimiento a través de la red de alcantarillado público.

²⁴ Folios 9 al 13 del expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

" Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS LEONES S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1808-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS LEONES S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶.

Artículo 3º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS LEONES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/vpr/avr

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00112560"



00112560